

APERTURA DE LIQUIDACION Paula Andrea Piedrahita Echeverr C.C. 1.036.617.132

Desde Juzgado 17 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Vie 31/10/2025 14:40

Para Juzgado 17 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (54 KB)

010 AutoAdmitelInsolvencia+Requerimiento.pdf;

**Señores
Juzgados del País**

Cordial saludo,

Se remite auto para su respectivo trámite.

Lo anterior en los términos del art. 111 y 593 del CGP:

"ART. 111 INCISO 2. CGP El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.

ART. 593 PARÁGRAFO 1o. CGP. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata".

CAROLINA JARAMILLO M.

ASISTENTE JUDICIAL

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Carrera 52 No. 42-73 Oficina 1206 Centro Administrativo la Alpujarra Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono 604 2328525 ext. 2017

ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RADICADO	05001 31 03 017 2025 00281 00 (J4)
TRÁMITE	Liquidación Patrimonial insolvencia de persona natural no comerciante
DEMANDANTE	Paula Andrea Piedrahita Echeverry
ACREEDORES	Bancolombia S.A., Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., y FGA
AUTO	Auto Apertura De Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante



Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el expediente en el obra constancia del fracaso de la audiencia de negociación de deudas celebrada al interior del trámite de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante de **Paula Andrea Piedrahita Echeverry C.C. 1.036.617.132** remitida por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Medellín, encuentra el Despacho que se dan los presupuestos de que trata el artículo 563 del C.G.P. razón por la cual, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de la persona natural no comerciante deudor **Paula Andrea Piedrahita Echeverry C.C. 1.036.617.132**.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, DESÍGNESE como Liquidador al señor ARBELÁEZ GALLO ALFONSO ALDEMAR, identificado con C.C. 15437552, cuyo correo electrónico registra en la página de la Superintendencia de Sociedades: aldemararbelaez77@gmail.com. ADVIÉRTASE al auxiliar de la justicia, que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. COMUNÍQUESE dicha designación por la parte.

TERCERO: Atendiendo a lo previsto en el numeral 3, artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, se FIJAN como honorarios provisionales al auxiliar de justicia, la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) los cuales deberán ser consignados por el Deudor a favor del presente proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, por

intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta del Juzgado # 050012031017 para el proceso con el radicado # **05001 31 03 017 2025 00100 00**.

CUARTO: ORDENAR al Liquidador designado que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: a) Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso. b) Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como EL TIEMPO o EL COLOMBIANO, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por **Secretaría** INSCRÍBASE la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P. de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 ejusdem.

QUINTO: ORDENAR al Liquidador designado que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. La actualización de la relación de acreencias se basará en la actuación que dio lugar a la apertura de la liquidación o a la información que eventualmente se indique en este trámite.

SEXTO: Comuníquese a todos los Jueces Civiles, Promiscuos, de Familia, y eventuales funcionarios que adelanten procesos de ejecución contra la deudora, de la apertura de esta liquidación, para que los remitan a esta liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los que, sin embargo, se informaran, y harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. (numeral 7º. Art. 565 del CG del P. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos.

Para la comunicación a los Jueces, **por SECRETARÍA** ofíciase a al Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia, a fin de que preste su colaboración en la difusión de la apertura del presente trámite.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a todos los deudores de **Paula Andrea Piedrahita Echeverry C.C. 1.036.617.132**, que al efectuar pagos deberán hacerlos al liquidador(a) designado y posesionado, informándoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta, salvo que el liquidador sea el mismo deudor, en cuyo caso el pago deberá hacerse a través de un depósito judicial a órdenes del juez del concurso.

OCTAVO: Repórtese a las centrales de riesgo Datacredito, Central De Información Financiera – Cifín, Asobancaria y Procrédito, la apertura del procedimiento de liquidación de patrimonial de la deudora, Magnolia del Socorro Cano Pérez identificada con C.C. 21.659.082, para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P. y 13 de la ley 1266 de 2008. Comuníquese por la **SECRETARÍA**.

NOVENO: A partir de la notificación de la presente providencia, se PROHIBE al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones, transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento formen parte de su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Advertir que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos establecidos en el artículo 565 del Código General del Proceso. En relación con las obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, podrán ser cumplidas en cualquier momento, rindiendo cuentas de ello al juez y al liquidador.

DÉCIMO: Disponer el embargo y secuestro de los bienes de los cuales este sea titular la deudora al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado, los cuales se dejarán en depósito gratuito en manos de la deudora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 565 del C.G.P. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

DÉCIMO PRIMERO: A partir de la presente providencia, opera la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles antes del inicio del proceso de liquidación -Art. 565 CG del P.

DÉCIMO SEGUNDO: Las obligaciones a plazo a cargo del deudor se hacen exigibles en su totalidad a partir de la presente providencia. Sin embargo, tal efecto no se extenderá a sus codeudores solidarios.

DÉCIMO TERCERO: Requerir a la deuda para que acompañe:

13.1 Prueba de la existencia de las acreencias relacionadas en la demanda, porque a pesar de que se expresan en los hechos de la demanda, no se encuentran soportes que confirmen tales deudas.

13.2. Un inventario de activos, en los términos del artículo 2488 del Código Civil, -sin perjuicio de los excepcionados en el artículo 594 numeral 11 del C. G. del P.- incluyendo muebles, derechos de crédito, litigiosos, sucesorales, fiduciarios, dineros en cuentas bancarias, CDTs, obligaciones por cobrar, cánones de arrendamiento, contratos de leasing, acciones, bonos, cuotas de fondo mutuo, de cobertura, inversiones, participaciones, porcentajes de participación, aportes en fondos de inversión colectiva, encargos, fondos de capital privados, cuentas en participación, fideicomisos, etc., adjuntando prueba del valor de los mismos o su monto. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos, y deberá indicarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable y la dirección donde se encuentran ubicados. A la relación detallada de los bienes se deberán adjuntar los documentos idóneos para acreditar la veracidad de la información de que trata este numeral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 539 del C.G.P.

Así mismo deberá precisar si para el momento de proferir esta providencia han ingresado más bienes a su patrimonio distintos a los ya informados.

13.3. En lo referente a las causas que llevaron a la solicitante a la situación de insolvencia, tiene que ver con la pérdida de su trabajo *“la disminución de ingresos como empleado, por la pérdida del empleo como ejecutiva preferencial en Bancolombia, de este empleo dependía la mayor parte de mis ingresos, es por ello que con esto adquirí deudas con estos bancos, los cuales mantuve al día mientras mis ingresos eran estables”*, aportar soportes que lo justifiquen.

13.4. Adjunte certificación de sus ingresos expedida por su empleador o fondo de pensiones o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de estos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 539 del C.G.P.

13.5. Presente una relación actualizada de sus obligaciones causadas a la fecha de presentación del informe, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil, y en específico aportará prueba de la cesación de pagos, esto es el incumplimiento en el pago de sus obligaciones por más de 120 días a favor de los acreedores.

13.6. Se anexará un reporte de las centrales de riesgo, para compararlo con la información sobre acreencias con el sector financiero.

13.7. Adicionalmente, el parágrafo 2° del citado artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, ordena que la solicitud de liquidación judicial por parte del deudor o de este y sus acreedores, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
3. Un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado.
4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

13.8. En atención a lo normado en el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá allegar un escrito que dé cuenta de la petición que se impetra, señalando de forma específica el motivo de fracaso de la negociación del acuerdo. Lo anterior, en congruencia a la audiencia que se llevó a cabo dentro del trámite, y en aras de reconocer los requisitos que conlleven a la apertura del proceso liquidatorio.

13.9. Deberá precisar la dirección de notificaciones tanto de la solicitante PAULA ANDREA PIEDRAHITA ECHEVERRY como de su apoderado judicial, dado que en la solicitud se referencia “Recibiré cualquier tipo de notificaciones en la Calle 16 A sur número 45 – 25 apto 1206 ángelus, santa maría de los ángeles, Medellín y en el correo: sosinsolvencia@gmail.com”, sin precisarse a quién pertenece concretamente la dirección. Por ende, deberá discriminarse la dirección perteneciente a la señora PIEDRAHITA ECHEVERRY y cuál la perteneciente a su apoderado judicial.

13.10. Indique nombres y apellidos completos, documento de identidad (o NIT), domicilio, dirección física y dirección electrónica de los codeudores, fiadores o avalistas, respecto de cada acreencia relacionada (numeral 3°, artículo 539 del C.G.P.). Adicionalmente, señalará una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil. Se deberá indicar nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos; dirección de correo electrónico; cuantía, diferenciando capital e intereses, aún en los cánones vencidos de los contratos de leasing, y tres conceptos concretamente señalados; naturaleza de los créditos, incluida la condición de postergados en virtud de la causal primera del artículo 572A; tasas de interés; documentos en que consten; fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, y nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas, y con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P.

13.11. Presentar una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa o privada de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 539 del C.G.P.

13.12. Manifestar el monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, los de conservación de los bienes y de los del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 539 del C.G.P.

13.13. Realizar una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios y anexando certificado del Registro de Deudores Alimenticios Morosos REDAM, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 539 del C.G.P.

13.14. Corregir y/o aclarar el poder conferido, en tanto se otorgó poder desde la dirección electrónica paula.piedrahitaec@gmail.com, no obstante como datos de notificación fueron insertados en el trámite de negociación de deudas los siguientes:

*“Recibiré cualquier tipo de notificaciones en la Calle 16 A sur número 45 – 25 apto 1206 ángelus, santa maría de los ángeles, Medellín y en el **correo: sosinsolvencia@gmail.com**”*

Por tanto, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se subsane el yerro descrito.

Integre todos los requisitos referenciados en un solo escrito de solicitud de liquidación patrimonial, y con el cumplimiento de todos los requisitos del artículo 539 del C.G.P., especialmente deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

DÉCIMO CUARTO: Conceder a la deudora el término de treinta (30) días, contados desde la notificación por estados de este auto, para el cumplimiento de las cargas impuestas en los numerales 2º, 3º y 13º, de esta providencia, so pena de la aplicación del desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 1 del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 317 ejusdem.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha, **23 de julio de 2025**, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N° 65.
Secretaría

Firmado Por:
Hernan Alonso Arango Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f404f07efca7fa266c2a599959bed9167461016e2bd19f9024fa895ccd0c3225**

Documento generado en 22/07/2025 08:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>